



RC-17432

AYUNTAMIENTO DE CASTILLEJO DE MESLEÓN

ANUNCIO

Habiendo transcurrido el plazo de un mes desde la publicación del anuncio del acuerdo de Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria del 6 de octubre de 2023, de aprobación de la Ordenanza Reguladora de la Conservación y Mantenimiento de los Caminos Municipales de Castillejo de Mesleón (Segovia), publicado en el B.O.P. de Segovia n.º 126, de fecha 20 de octubre de 2023, sin haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS CAMINOS MUNICIPALES DE CASTILLEJO DE MESLEÓN (SEGOVIA).

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1. Objeto.

Es objeto de esta ordenanza el establecimiento del régimen jurídico de los caminos rurales del municipio de Castillejo de Mesleón, integrado por los núcleos urbanos de Castillejo de Mesleón, Sotos de Sepúlveda y la Urbanización de Sotopinilla, en ejercicio de la competencia reconocida en el artículo 25.d) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

ARTÍCULO 2. Definición.

A los efectos de esta Ordenanza son caminos rurales aquellos de titularidad pública y competencia municipal que facilitan la comunicación directa con los tres núcleos que integran el municipio, con poblaciones limítrofes, el acceso de fincas y los que sirven a los fines propios de la agricultura y ganadería.

ARTÍCULO 3. Clases de caminos.

La red de caminos rurales de Castillejo de Mesleón comprende todos los caminos públicos del municipio que hayan sido objeto o no de concentración parcelaria, con la longitud y anchuras que, en el primer caso, figuran detallados en los planos de la expresada concentración parcelaria, y los que se incorporen con posterioridad debido a futuros procedimientos de concentración parcelaria dentro del término municipal y, en todo caso, los relacionados en el Anexo de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 4. Naturaleza jurídica.

Los caminos son bienes de dominio público del Ayuntamiento de Castillejo de Mesleón y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables. Derivan de la titularidad demanial de los mismos las potestades de defensa y recuperación.

CAPÍTULO I. DE LAS POTESTADES ADMINISTRATIVAS.

ARTÍCULO 5. Facultades y potestades administrativas.

Compete al Ayuntamiento de Castillejo de Mesleón el ejercicio de las siguientes facultades en relación a los caminos rurales:

1. La ordenación y regulación del uso.
2. La defensa de su integridad mediante el ejercicio del derecho y deber de investigar los terrenos que se presumen pertenecientes a los caminos rurales.
3. Su deslinde y amojonamiento.
4. Su desafectación así como, en su caso, su ampliación y restablecimiento.



**ARTÍCULO 6. Uso y utilización.**

Los usos de los caminos rurales vienen derivados de la definición que de los mismos se recoge en el artículo 2 de esta Ordenanza, facilitando las comunicaciones rurales y sirviendo al municipio para los servicios propios de la agricultura y la ganadería.

ARTÍCULO 7. Uso propio.

La comunicación directa con pueblos limítrofes, el acceso a fincas, el desplazamiento de vehículos y maquinaria agrícola y el tránsito pecuario.

Con el fin de proteger tanto los caminos como las peculiaridades naturales de la comarca y así evitar un impacto medioambiental negativo, queda restringido el tráfico de vehículos con una MMA de 16 toneladas

ARTÍCULO 8. Usos compatibles.

Se consideran usos compatibles los usos tradicionales que, no teniendo naturaleza jurídica de ocupación, puedan ejercitarse respetando la prioridad establecida en el artículo 7 de esta Ordenanza y sin necesidad de menoscabo de los usos definidos en dicho artículo.

ARTÍCULO 9. Usos excepcionales.

La circulación de vehículos no incluidos en el citado artículo 7, deberán ser autorizados expresamente por el Ayuntamiento, que podrá exigir el depósito de fianza o aval bancario en cuantía suficiente para garantizar la reparación de los daños ocasionados por el tránsito de este tipo de vehículos.

ARTÍCULO 10. Ocupaciones temporales.

Por razones de interés público y, excepcionalmente y de forma motivada, por razones de interés particular se podrán autorizar ocupaciones de carácter temporal o instalaciones desmontables sobre los caminos rurales, siempre que no alteren el tránsito normal y usos comprendidos en los artículos 6, 7 y 8 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LOS CAMINOS RURALES DEL MUNICIPIO.**ARTÍCULO 11. Limitaciones.**

El Ayuntamiento podrá limitar de forma general y, de forma especial, en determinadas épocas del año el tránsito y circulación de vehículos. En particular, en épocas de lluvia o nieve, el Ayuntamiento podrá acordar la prohibición de vehículos de más de 10 toneladas brutas. Igualmente, en virtud de esta prerrogativa municipal, deberá solicitarse autorización expresa al Ayuntamiento cuando el vehículo supere las 16 Tns de MMA señaladas en el referido artículo 7 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 12. Limpieza y fincas colindantes con caminos rurales.

Los propietarios o poseedores de fincas colindantes con los caminos a los que hace referencia esta Ordenanza deberán abstenerse de realizar conductas que impidan mantener limpias las cunetas, escorrentías y pasos de agua de elementos u obstáculos como plásticos, tierras, cajas y hojas. En caso de prácticas incorrectas, deberán proceder a su limpieza. Si no lo hace, será requerido por el Ayuntamiento y ante la negativa del propietario o poseedor a llevarla a cabo, lo hará el personal municipal a su costa, sin perjuicio de la tramitación del expediente sancionador que proceda. La cuneta se podrá tapar excepcionalmente, en momentos puntuales por las necesidades de la recolección de los productos agrícolas, a condición de que se abra inmediatamente, nada más acabar la actividad. La no observancia de ese deber será considerada infracción muy grave.



**ARTÍCULO 13. Arado de fincas colindantes con caminos rurales.**

Las fincas rústicas de cultivo colindante con los caminos rurales que sean objeto de arado deberán respetar una distancia mínima de la arista exterior del camino colindante de 1 metro salvo cuando se trate de especies arbóreas, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ordenanza. La distancia de un metro sólo será aplicable en las partes o tramos de los caminos en los que exista cuneta. Los propietarios o poseedores de fincas rústicas de cultivos colindantes con los caminos rurales cuando realicen labores de arado no podrán salir a dar la vuelta al camino, puesto que con ello se invade el camino de tierra o maleza que impide el tránsito normal por dichas vías.

ARTÍCULO 14. Vallado de fincas colindantes con caminos rurales.

Los propietarios o poseedores de fincas colindantes con caminos rurales que deseen realizar el vallado de éstas deberán solicitar de este Ayuntamiento la oportuna licencia municipal; en todo caso, el vallado se instalará, como mínimo, a 6 metros desde el eje del camino.

ARTÍCULO 15. Plantaciones en fincas colindantes con caminos rurales.

Los propietarios o poseedores de fincas colindantes con caminos rurales que deseen realizar plantaciones arbóreas deberán solicitar autorización municipal previa cuando la distancia en la que se pretenda efectuar aquella sea en cualquier punto de la misma inferior a 5 metros desde la arista exterior del camino.

ARTÍCULO 16. Entradas en fincas colindantes con caminos rurales.

Será de obligación de los propietarios o poseedores de fincas colindantes con caminos rurales establecer, previa autorización por parte del Ayuntamiento, las entradas con salva cunetas de vértices rematados en obra de ladrillo con mortero u hormigón. Las dimensiones mínimas serán las siguientes:

1. Entrada a una sola finca:
 - Anchura mínima: 5 metros Diámetro del tubo: 40 centímetros.
2. Entradas compartidas a dos fincas:
 - Anchura mínima: 8 metros
 - Diámetro del tubo: 40 centímetros.

Los vértices de las entradas deberán permanecer limpios de brozas, arbustos y vegetación en los bordes, siendo obligación de los propietarios y poseedores de las mismas la realización de las tareas de desbroce, evitando que los tubos se taponen total o parcialmente.

Estas obras podrán ser ejecutadas por el Ayuntamiento, en caso de negativa de los obligados, pudiendo exigirse cautelarmente y de forma solidaria, por vía de apremio, los gastos que entrañen las limpiezas tanto a los titulares de la finca, usufructuarios, arrendatarios, precaristas o titulares de cualquier derecho real u obligación sobre la misma.

CAPÍTULO III. DE LA DEFENSA DE LOS CAMINOS RURALES.**ARTÍCULO 17. El régimen de protección.**

Este régimen de protección de los caminos de Castillejo de Mesleón, dado su carácter demanial, será el que para los bienes del dominio público se establece en el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se establece el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.



**ARTÍCULO 18. Prerrogativas de la administración.**

Corresponde al Ayuntamiento el ejercicio en las condiciones y formas señaladas en los artículos 44 a 73 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, de las siguientes potestades:

- a) Potestad de investigación.
- b) Potestad de deslinde.
- c) Potestad de recuperación.
- d) Potestad de desahucio administrativo.

El Ayuntamiento podrá establecer e imponer sanciones para la defensa de los caminos y para asegurar su adecuada utilización. Además, el Ayuntamiento tendrá la potestad para abrir cunetas.

CAPÍTULO IV. DESAFECTACIONES Y MODIFICACIONES DEL TRAZADO.**ARTÍCULO 19. Desafectación.**

El Ayuntamiento podrá alterar la calificación jurídica de los caminos mediante la tramitación del expediente que acredite su oportunidad y legalidad. No obstante lo anterior, operará la desafectación de forma automática cuando así se establezca por cualquier instrumento de planeamiento o gestión urbanística.

ARTÍCULO 20. Modificación del trazado.

Por razones de interés público, el Pleno podrá autorizar la variación o desviación del trazado del camino rural, siempre que se asegure el mantenimiento de la integridad superficial, la idoneidad de los itinerarios y usos prevenidos en los artículos 6, 7 y 8 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO V. INFRACCIONES Y SANCIONES.**ARTÍCULO 21. Disposiciones generales.**

1. Las acciones y omisiones que infrinjan lo previsto en la presente Ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil en que puedan incurrir los responsables.
2. La potestad sancionadora se ejercerá de conformidad con los principios establecidos en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ARTÍCULO 22. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones muy graves:

- a) La alteración de los hitos, mojones o indicadores de cualquier clase destinados al señalamiento de los límites de los caminos rurales.
- b) La edificación o ejecución no autorizada de cualquier tipo de obras en caminos rurales.
- c) La instalación de obstáculos, incluido el aparcamiento de remolques u otros vehículos agrícolas una vez terminadas las tareas agrícolas o la realización de cualquier tipo de actos que impida totalmente el tránsito o genere un elevado riesgo para la seguridad de personas y cosas que circulen por los mismos.
- d) Las acciones u omisiones de vehículos no agrícolas que causen daño o menoscabo en los caminos rurales o impidan su uso, así como la ocupación de los mismos sin el debido título administrativo.
- e) No destapar la cuneta que se haya tapado durante el periodo de la recogida de productos agrícolas.



**2. Son infracciones graves:**

- a) La roturación o plantación no autorizada que se realice en cualquier camino rural.
- b) La realización de vertidos o derrame de residuos en el ámbito delimitado de un camino rural.
- c) El tránsito de cubas de purines, remolques y otros vehículos los días de lluvia abundante.
- d) La corta o tala de árboles existentes en las vías pecuarias.
- e) La realización de obras o instalaciones no autorizadas de naturaleza provisional en los caminos rurales.
- f) La obstrucción de ejercicio de las funciones de policía, inspección o vigilancia previstas en esta ordenanza.
- g) Haber sido sancionado por la comisión de dos faltas leves en un periodo de 6 meses.
- h) Regar los caminos, empapándolos con agua procedentes del riego, no respetando lo establecido en la cláusula 15 de esta Ordenanza.

3. Son infracciones leves:

- a) Las acciones u omisiones que causen daño o menoscabo en los caminos rurales sin que impidan el tránsito.
- b) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las correspondientes autorizaciones administrativas.
- c) El incumplimiento total o parcial de las condiciones establecidas en la presente Ordenanza y la omisión de actuaciones que fueran obligatorias conforma a ellas.
- d) El aprovechamiento de los frutos o productos de los caminos rurales.

ARTÍCULO 23. Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador de las infracciones al régimen jurídico de los caminos rurales será el establecido en el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto. El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es el Alcalde, conforme dispone el artículo 21.1 k) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; a dicho órgano compete también la adopción de las medidas cautelares o provisionales destinadas a asegurar la eficacia de la resolución sancionadora que finalmente pueda recaer.

En cuanto a la prescripción de las infracciones y de las sanciones, se estará a lo establecido en el artículo 132 de la Ley 30/1992.

ARTÍCULO 24. Sanciones.

Las sanciones se impondrán atendiendo a su repercusión o trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y los bienes, así como al impacto ambiental y a las circunstancias del responsable, su grado de culpa, reincidencia, participación y beneficio que hubiese obtenido.

- Las infracciones leves, tendrán una sanción de 750 €.
- Las infracciones graves, tendrán una sanción de 1.500 €.
- Las infracciones muy graves, tendrán una sanción de 3.000 €.

En ningún caso la infracción impuesta podrá suponer un beneficio económico para el infractor.



**ARTÍCULO 25. Reparación del daño causado.**

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que, en su caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto lograr la restauración del camino rural al ser y estado previos al momento de cometerse la infracción.

El Ayuntamiento podrá, subsidiariamente, proceder a la reparación por cuenta del infractor y a costa del mismo. En todo caso, el infractor deberá abonar todos los daños y perjuicios ocasionados en el plazo que, encada caso, se fije en la resolución correspondiente.

El Ayuntamiento podrá imponer multas coercitivas por importe del veinte por ciento mensual, hasta un máximo de cinco mensualidades, de los costes de reparación del daño causado al dominio público local objeto de las Ordenanzas o limpias, podas, demolición de vallados o reposición de caminos irregularmente arados a los que hacen referencia los artículos 12, 13, 14 y 16 de esa norma, cuando requerido, cautelar o definitivamente, el infractor para el abono de los gastos irrogados a los caminos rurales, éste no procediese a su pago en el periodo voluntario de cobranza.

CAPÍTULO VI. RECURSOS.**ARTÍCULO 26. Recursos.**

Contra las resoluciones de la Alcaldía que pongan fin a la vía administrativa podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante dicho órgano, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución; o bien, directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en las condiciones y plazos señalados en los artículos 45 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosoadministrativa.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza, que consta de 26 artículos, una Disposición Final y un Anexo, entrará en vigor una vez aprobada definitivamente, tras la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial y transcurrido el plazo previsto en el artículo 49.b) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Castillejo de Mesleón, a 21 de noviembre de 2023.— La Alcaldesa, María José Guzmán Recuero.

ANEXO**RELACIÓN DE CAMINOS**

- Camino de Barbolla a Turrubuelo
- Camino de Bercimuel
- Camino de Burgos
- Camino del Olmo
- Camino de Sotillo
- Camino de Alameda a Castillejo
- Camino de Valdibaráes
- Camino de Aldeanueva o Valarta
- Camino del Molino o Vereda de la Presa
- Camino de Castillejo a Sotos de Sepúlveda





- Camino de Sotos a Riaza
 - Camino de Castillejo a Riaza
 - Camino de Cerezo de Abajo
 - Camino de Cerezo de Arriba
 - Camino de Sotillo a Riaza
 - Camino de Duruelo a Castillejo
 - Camino de Duruelo a Sotos de Sepúlveda
 - Vereda del Campillo
 - Vereda de la Zorra
 - Cordel del Cogorrón
 - Vereda de los Cerrillos
 - Camino del Lomo (excepto cortafuegos del Seprona)
 - Vereda del Espesal
 - Vereda de Navarrubia
 - Camino Carretero
 - Camino Navarrero
 - Camino de los Hortelanos
 - Camino Las Aorilladas
 - Cañada Real de Merinas
-

